



Resolución 1022/2021

S/REF:

N/REF: R/1022/2021; 100-006133

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Defensa

Información solicitada: Méritos alegados por el resto de candidatos en proceso selectivo

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 23 de noviembre de 2021, solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA la siguiente información:

Presidente del Tribunal Nº 114 de la Escala de Técnicos Superiores Especializados de OPIs, programa "Materiales constructivos y estructuras" INTA - Secretaría General - Dpto. de Recursos Humanos – Servicio de Personal Funcionario.

Que habiéndose publicado, con fecha 11 de noviembre de 2021, la valoración provisional de méritos presentados por los candidatos. Como parte interesada en el procedimiento en curso y antes de elevar la valoración a definitiva, considera necesario conocer los méritos alegados por el resto de candidatos, a fin de no ver menoscabado su derecho.

Se entiende en derecho esta alegación puesto que no vulnera la Ley de Protección de Datos, tal y como ha indicado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

119/2019, referida igualmente a jurisprudencia dictada por la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010 y dónde, expresamente indica: “debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren” (...) “es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos.”

Es por lo anteriormente expuesto y ante su fundamento jurídico, que el interesado Solicita: A este tribunal el acceso y consulta de los méritos alegados por el resto de candidatos en la fase de concurso del proceso selectivo, antes de la finalización del procedimiento y la elevación de las calificaciones a definitivas.

2. Mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, el Presidente del Tribunal contestó al solicitante lo siguiente:

A la vista de su solicitud de fecha 24 de noviembre de 2021, se indica que no procede la misma. Por motivos de Protección de Datos, no podemos proporcionarle los méritos alegados por el resto de los aspirantes. Las calificaciones obtenidas, por cada uno de los aspirantes, ya fueron publicadas con fecha 11 de noviembre de 2021.

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 1 de diciembre de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

El solicitante, como interesado al participar en el proceso selectivo convocado por Resolución de 16 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala de Técnicos Superiores Especializados de los Organismos Públicos de Investigación. Concretamente al tribunal 114 “Materiales constructivos y estructuras” del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

EXPONE que:

Dicho proceso selectivo consta de fase de oposición y concurso de méritos.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Con fecha 9 de julio de 2021, se publicó la calificación final de la fase de oposición. Esta fase fue superada por 3 candidatos y se abrió plazo para la presentación de los méritos académicos, científicos y técnicos a valorar por el tribunal en la fase de concurso.

Con fecha 11 de noviembre de 2021, se publicaron las calificaciones provisionales de la fase de concurso, agrupadas en cuatro conceptos y sin justificación de estas.

Con fecha 23 de noviembre de 2021, el interesado, ante la imposibilidad de comprobar la exactitud de las puntuaciones otorgadas por el tribunal, presentó al tribunal mediante registro, solicitud para el acceso a los méritos alegados por el resto de los candidatos del proceso selectivo. (Se adjunta copia de registro).

Con fecha 30 de noviembre de 2021, el interesado recibió notificación del tribunal denegando el acceso a la información sobre los méritos aportados por el resto de los candidatos y el tribunal elevó a definitivas las calificaciones otorgadas. (Se adjunta copia de notificación).

En base a lo anterior, el interesado considera vulnerado su derecho al acceso a la información obrante en el proceso selectivo. Derecho que ha sido reconocido en múltiples resoluciones de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, así como por la jurisprudencia de la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en aras de poder comprobar la limpieza, imparcialidad y transparencia en los procesos de concurrencia competitiva en los que se valoran méritos de los candidatos.

Es por todo lo anterior que el interesado SOLICITA el acceso a los méritos de carácter académico, científico y técnico aportados por el resto de los candidatos y valorados por el tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita información sobre los méritos alegados por el resto de candidatos en un proceso selectivo, en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Administración deniega el acceso alegando que afecta al derecho a la protección de datos del resto de candidatos.

Si bien el artículo 13 -en relación con el artículo 12 de la LTAIBG- reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública obrante en los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación, no es menos cierto que dicha norma indica, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que "*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*".

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso; segundo, el Reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso* (procedimiento [R/0095/2015](#)⁶).

Por tanto, teniendo en consideración dicha Disposición Adicional precitada, no puede por menos que considerarse que el derecho de acceso se condiciona a las normas del procedimiento administrativo que esté vigente en el momento en que se solicita el acceso a

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html

la información pública, que afectan al expediente en curso al que se pretende acceder por parte del interesado.

Sentado lo anterior, procede comprobar si el reclamante, que también es interesado, pretende acceder a un procedimiento aun en curso.

La respuesta debe ser afirmativa. En efecto, como consta en los antecedentes de hecho, en el momento en que el interesado solicitó la información (23 de noviembre de 2021) todavía no se habían publicado las calificaciones provisionales del concurso, puesto que solamente unos días antes (el 11 de noviembre de 2021), se publicaron las calificaciones provisionales de la fase de concurso, como reconoce el propio reclamante.

Por lo expuesto, procede inadmitir la reclamación presentada, al resultar de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>